



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba

Popayán, cuatro de agosto de dos mil veinte.

Auto N°. 762

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2018-00328-00
DEMANDANTE: OLIVERIO BAMBAGUE CALVACHE
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM

Mediante Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el gobierno Nacional adoptó algunas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En los artículos 12 y 13 se refirió al trámite de excepciones en materia contencioso administrativo, así como la posibilidad de dictar sentencia anticipada por escrito previo traslado de alegatos, en los siguientes términos:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

(...)

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
M. DE CONTROL:
DEMANDADO:

19001-33-33-009-2018-00328-00
OLIVERIO BAMBAGUE CALVACHE
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM

correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (resalta el Despacho)

En el presente asunto la entidad demandada no contestó la demanda ni presentó excepciones, y el Despacho tampoco observa que deba pronunciarse de manera oficiosa respecto de alguna de las señaladas en el artículo 180 del CPACA.

Igualmente se advierte que fue allegado el expediente administrativo por parte de la Secretaría de Educación del departamento del Cauca, previo requerimiento efectuado por el despacho.

Conforme a lo expuesto, nos encontramos en la circunstancia prevista en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, al tratarse de un asunto de pleno derecho, que no requiere la práctica de pruebas distintas a las aportadas, razón por la cual se procede a correr traslado de alegatos, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Finalmente, se advierte que por error involuntario se notificó de la demanda al departamento del Cauca, pese a que no figura como parte

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
M. DE CONTROL:
DEMANDADO:

19001-33-33-009-2018-00328-00
OLIVERIO BAMBAGUE CALVACHE
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM

accionada en el presente asunto, razón por la cual se dejará sin efectos parcialmente el artículo quinto del auto interlocutorio 128 del 20 de febrero de 2019, en la parte que se ordenó su notificación.

POR LO EXPUESTO, SE DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término de traslado de alegatos, profiérase sentencia por escrito en los términos del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

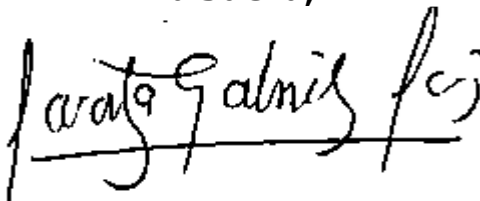
TERCERO: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado.

CUARTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente.

QUINTO: Dejar sin efectos parcialmente el artículo quinto del auto interlocutorio 128 del 20 de febrero de 2019, en la parte que se ordenó la notificación del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, por cuanto no funge como entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2018-00328-00
DEMANDANTE:	OLIVERIO BAMBAGUE CALVACHE
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

644d740a8eb431ecfb4f87b379ee8bd42edf2753088290e5c4f848b5a8d2b8e5

Documento generado en 04/08/2020 06:12:46 p.m.